DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Samuel de Jesús Lizama Gasca , en representación de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Fracción Legislativa de **morena** así como de las Representaciones Legislativas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo; en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, con base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

La función administrativa constituye el punto de contacto más frecuente entre las personas y el poder público. En ella se materializan derechos, se prestan servicios esenciales, se resuelven solicitudes, se practican actos de autoridad y se ejecutan políticas públicas. Por ello, la calidad jurídica y técnica de la actuación administrativa no puede reducirse al cumplimiento formal de competencias: exige que toda decisión pública sea legal, imparcial, eficaz, comprensible, accesible, oportuna, íntegra y susceptible de evaluación y control.

La presente iniciativa parte de la necesidad de reconocer en el orden constitucional y legal del Estado de Yucatán el derecho humano a una buena administración pública, dotándolo de contenido exigible, garantías procedimentales, obligaciones institucionales y mecanismos de seguimiento. La reforma propuesta articula tres planos normativos complementarios: primero, incorpora el derecho en la Constitución Política del Estado; segundo, expide una ley especializada que desarrolla su alcance, principios, sujetos obligados e instrumentos de cumplimiento; y tercero, armoniza la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para asegurar su aplicación en el ámbito municipal.

El propósito no es crear una estructura burocrática paralela ni invadir competencias atribuidas a otras autoridades. Se busca establecer un marco transversal de actuación que ordene, coordine y haga verificables deberes que ya derivan del Estado constitucional de derecho: servir objetivamente al interés general, fundar y motivar los actos de autoridad, respetar el debido procedimiento, garantizar el acceso a la información, proteger los datos personales, prevenir la corrupción y prestar servicios públicos con continuidad, calidad y trato digno.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

El derecho a una buena administración pública se inserta en el paradigma del Estado constitucional y democrático de derecho, conforme al cual la administración no sólo está sujeta al principio de legalidad, sino que constituye una instancia inmediata de garantía de los derechos humanos. La validez de su actuación depende, por tanto, de la competencia de la autoridad, la regularidad del procedimiento, la razonabilidad de la decisión, la consecución del interés público y el respeto efectivo de la dignidad de las personas.

El fundamento primario se encuentra en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que integra los derechos reconocidos en la propia

Constitución y en los tratados internacionales, ordena interpretarlos conforme al principio pro persona y obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta obligación vincula directamente a las autoridades administrativas y exige medidas normativas, organizativas, presupuestarias y procedimentales idóneas para prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

El contenido del derecho se construye sistemáticamente con los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución federal: acceso a la información y protección de datos personales; derecho de petición y correlativa obligación de respuesta; garantía de audiencia en los actos privativos; exigencia de autoridad competente, fundamentación y motivación; y acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Los artículos 25 y 26 aportan los principios de rectoría, planeación democrática y evaluación del desarrollo; el artículo 109 sustenta el régimen de responsabilidades y la responsabilidad objetiva y directa del Estado por actividad administrativa irregular; el artículo 113 articula el Sistema Nacional Anticorrupción; los artículos 115 y 116 delimitan la autonomía municipal y la organización competencial de las entidades federativas; y el artículo 134 exige administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En el orden local, los artículos 1 a 4 de la Constitución Política del Estado de Yucatán conforman el marco de reconocimiento y garantía de los derechos humanos; los artículos 29, 30, fracción V, y 35 a 41 sustentan la potestad del Congreso para expedir, reformar y derogar leyes y regulan el procedimiento de formación normativa; el artículo 75 Quater garantiza la jurisdicción administrativa especializada; los artículos 76 a 85 Ter establecen las bases constitucionales de los municipios y su autonomía; y el artículo 101 Ter reconoce la responsabilidad objetiva y directa del Estado y de los municipios por los daños derivados de su actividad administrativa irregular. La incorporación del derecho a una buena administración

en el artículo 2 desarrolla y sistematiza estos mandatos, sin desplazar las garantías ni los medios de defensa ya existentes.

En el plano convencional y comparado, las garantías judiciales y de protección efectiva reconocidas por los tratados internacionales de derechos humanos proyectan sus exigencias sobre los procedimientos administrativos cuando éstos determinan derechos u obligaciones. De ahí derivan estándares de imparcialidad, audiencia, plazo razonable, acceso al expediente, motivación y recurso efectivo. Las experiencias comparadas sobre buena administración operan como criterios orientadores compatibles con el orden constitucional mexicano, pero no sustituyen las fuentes vinculantes ni alteran la distribución de competencias.

En el ámbito de las entidades federativas, la experiencia de la Ciudad de México constituye el precedente nacional más desarrollado. Su Constitución Política, publicada en 2017, reconoce expresamente en el artículo 7, apartado A, el derecho a una buena administración pública, caracterizada por ser receptiva, eficaz y eficiente, y vincula su ejercicio con la prestación regular, uniforme, continua y de calidad de los servicios públicos. Ese reconocimiento se complementa con el Título Sexto, relativo al buen gobierno y la buena administración, que articula integridad, profesionalización, evaluación del desempeño, rendición de cuentas y combate a la corrupción. Con ello, el constituyente capitalino configuró la buena administración simultáneamente como derecho de las personas, principio rector de la función pública y parámetro de organización institucional.

El modelo capitalino fue desarrollado por la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, vigente desde 2019, que distribuye obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía entre la Administración Pública, el Congreso, los órganos jurisdiccionales, las alcaldías y las demás autoridades, siempre dentro de sus atribuciones. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México concreta el derecho en garantías reconocibles: tramitación imparcial, equitativa y oportuna;

audiencia; acceso al expediente; fundamentación y motivación; e indemnización por daños producidos por la actuación administrativa. Esta experiencia demuestra la conveniencia de enlazar el reconocimiento constitucional con reglas orgánicas, procedimentales, de responsabilidad y de control, en lugar de reducirlo a una declaración programática.

La evolución subnacional no se limita a la capital del país. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada integralmente en 2022 y vigente con reformas posteriores, dispone en su artículo 2 que el poder público se organiza con respeto a la dignidad de la persona y al derecho a la buena administración. Aunque su formulación es más general que la de la Ciudad de México, confirma una tendencia del constitucionalismo local a incorporar este derecho como límite y orientación del ejercicio del poder. Otros ordenamientos estatales han fortalecido componentes equivalentes —derechos humanos, legalidad, gobernanza, participación, responsabilidades, control y calidad de los servicios— aun cuando no siempre emplean expresamente la misma denominación.

Estas experiencias ofrecen pautas útiles para Yucatán: reconocimiento constitucional expreso; definición de un núcleo mínimo de derechos procedimentales; vinculación con integridad, profesionalización y evaluación; aplicación a todas las autoridades cuando realicen actos materialmente administrativos; y preservación de los medios de defensa y de la responsabilidad patrimonial. Su recepción, sin embargo, no debe ser mecánica. El diseño yucateco debe adecuarse a la autonomía municipal, a las competencias de los poderes y organismos constitucionales autónomos, a la legislación administrativa local y a las capacidades institucionales del Estado. La propuesta adopta, por ello, los elementos sustantivos comprobables de tales precedentes y los integra mediante coordinación no jerárquica, progresividad y respeto a la distribución constitucional de competencias.

La legislación yucateca vigente contiene piezas esenciales de este sistema. La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, con última reforma publicada el 25 de mayo de 2026, regula los actos, procedimientos, plazos, notificaciones, inactividad administrativa y recurso de revisión; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, reformada en la misma fecha, organiza el control jurisdiccional; y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Yucatán, publicada el 6 de junio de 2023, desarrolla el derecho a la indemnización. También resultan aplicables la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, ambas de nueva publicación de 28 de agosto de 2025, así como la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, publicada el 16 de julio de 2025. La iniciativa deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con estos ordenamientos.

III. DIAGNÓSTICO Y PROBLEMÁTICA QUE SE ATIENDE

El análisis de las experiencias administrativas tanto a nivel internacional como nacional, revelan revela desafíos recurrentes que afectan la confianza pública y el ejercicio efectivo de los derechos: dispersión de reglas y criterios; trámites complejos o duplicados; respuestas tardías o redactadas en lenguaje inaccesible; insuficiente trazabilidad de las actuaciones; barreras físicas, digitales, lingüísticas o culturales; desigualdad en la calidad de los servicios entre instituciones y municipios; limitada participación de las personas usuarias; y ausencia de indicadores comparables que permitan conocer si una política o servicio cumple sus fines.

A ello se suma que la digitalización, aunque ofrece oportunidades para simplificar procesos y ampliar cobertura, puede reproducir o profundizar desigualdades cuando se implementa sin accesibilidad, seguridad, protección de datos, interoperabilidad o alternativas presenciales. Por tanto, la transformación digital debe asumirse como

un medio para facilitar derechos y no como una condición excluyente para acceder a ellos.

En el ámbito municipal, la proximidad de los ayuntamientos con la población exige herramientas adaptables a capacidades institucionales diversas. La propuesta adopta criterios de implementación progresiva, disponibilidad presupuestal, cooperación interinstitucional y proporcionalidad, sin reducir el contenido esencial del derecho ni convertir las diferencias materiales entre municipios en una justificación permanente para su incumplimiento.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROPUESTA

1. Competencia constitucional del Congreso del Estado. La reforma se apoya en la libertad de configuración normativa que corresponde a las entidades federativas dentro del sistema federal, así como en las atribuciones del Congreso del Estado previstas en los artículos 29 y 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Dicha competencia comprende la potestad de reformar la Constitución local, expedir leyes en materias no reservadas a la Federación y regular la organización y actuación de las autoridades estatales y municipales, con observancia de las bases de los artículos 115 y 116 de la Constitución federal. El procedimiento deberá sujetarse, además, a las reglas de iniciativa, deliberación, aprobación, sanción, promulgación y publicación previstas en los artículos 35 a 41 de la Constitución local.

2. Desarrollo local del parámetro de derechos humanos. El reconocimiento expreso del derecho a una buena administración no crea un ámbito ajeno al orden constitucional, sino que desarrolla obligaciones previamente exigibles conforme al artículo 1 constitucional. Su incorporación en el artículo 2 de la Constitución local dota de unidad a garantías hoy dispersas y establece un parámetro transversal para interpretar, aplicar y controlar la actuación materialmente administrativa de los

poderes públicos, organismos autónomos, municipios y demás entes comprendidos, siempre dentro de sus competencias.

3. Legalidad, seguridad jurídica y debido procedimiento. Los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución federal obligan a que las peticiones sean atendidas, los actos privativos estén precedidos de audiencia y toda afectación provenga de autoridad competente mediante mandamiento fundado y motivado. Sobre esa base, la iniciativa reconoce derechos de audiencia, acceso al expediente, imparcialidad, notificación accesible, resolución en plazo razonable y lenguaje claro. Estas previsiones deben interpretarse armónicamente con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, que continúa rigiendo los elementos y requisitos del acto, la inactividad administrativa, los plazos, las notificaciones, la sustanciación y el recurso de revisión.

4. Tutela administrativa y jurisdiccional efectiva. El artículo 17 constitucional y la jurisdicción reconocida en el artículo 75 Quater de la Constitución local exigen que toda persona disponga de medios idóneos para controvertir actos u omisiones administrativas. Por ello, las quejas, reportes y mecanismos correctivos previstos en la nueva ley se configuran como vías de atención y mejora, no como requisitos de procedibilidad ni sustitutos de los recursos administrativos, del juicio contencioso administrativo o del juicio de amparo. Con esta delimitación se preservan el derecho de acceso a la justicia, la competencia de los órganos jurisdiccionales y la definitividad que corresponda en cada caso.

5. Transparencia, información y protección de datos personales. El artículo 6 constitucional obliga a garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales. En consecuencia, las obligaciones de transparencia proactiva, datos abiertos, acceso al expediente y trazabilidad se sujetan a las reservas, confidencialidad, seguridad de la información y principios de protección de datos previstos en la legislación aplicable. La apertura administrativa no habilita la divulgación indiscriminada ni disminuye la tutela de la vida privada.

6. Régimen municipal y autonomía. La armonización de la Ley de Gobierno de los Municipios se sustenta en el artículo 115 de la Constitución federal y en los artículos 76 a 85 Ter de la Constitución local. La ley estatal puede establecer bases generales de actuación y garantías para las personas usuarias, pero su aplicación debe respetar la autonomía de los ayuntamientos, sus competencias reglamentarias y hacendarias, y la diversidad de capacidades municipales. Por ello, las cartas municipales, indicadores y mecanismos de gobierno abierto se implementarán gradualmente, sin que la disponibilidad presupuestal autorice a desconocer el contenido esencial de los derechos.

7. Reserva de competencia en transformación digital. El uso de medios tecnológicos tiene carácter instrumental y debe sujetarse a la legislación especializada. Las disposiciones sobre expedientes electrónicos, firma, notificaciones, interoperabilidad y plataformas no transfieren ni restringen atribuciones conferidas a las autoridades competentes en transformación digital, gobierno digital, infraestructura tecnológica o tecnologías de la información y comunicaciones. Esta cláusula evita antinomias y garantiza coordinación administrativa conforme a los principios de competencia, especialidad y seguridad jurídica.

8. Proporcionalidad, progresividad y viabilidad. Las medidas propuestas son idóneas para atender la fragmentación normativa, la demora, la opacidad y las barreras de acceso; son necesarias porque articulan obligaciones dispersas mediante estándares mínimos y mecanismos de evaluación; y son proporcionales porque aprovechan estructuras existentes, respetan competencias y prevén implementación gradual. La progresividad y la disponibilidad presupuestal orientan la programación y priorización institucional, pero no pueden convertirse en cláusulas de regresividad ni en exenciones generales frente a obligaciones constitucionales inmediatamente exigibles.

V. CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL DECRETO

1. Reforma constitucional. Se reconoce el derecho a una gestión pública abierta, íntegra, accesible, eficiente y centrada en las personas. Se precisan principios de prestación de servicios; garantías de audiencia, imparcialidad, plazo razonable, proporcionalidad y transparencia; acceso físico y digital al expediente; protección de información y datos personales; participación, integridad, profesionalización y rendición de cuentas; así como la posibilidad de impugnar actos u omisiones y obtener reparación conforme a la legislación aplicable.

2. Garantías procedimentales. La iniciativa fortalece la audiencia previa, el acceso al expediente, la notificación accesible, la resolución dentro de plazos razonables y el uso de lenguaje claro. Estas garantías complementan, y no sustituyen, los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo, el juicio de amparo y los demás medios de defensa procedentes.

3. Gobierno abierto, simplificación y digitalización incluyente. Se promueve la revisión permanente de trámites, la eliminación de cargas innecesarias, el principio de una sola vez, los expedientes y notificaciones electrónicos, los datos abiertos y la participación ciudadana. La instrumentación digital deberá sujetarse a la legislación especializada, observar estándares de seguridad y accesibilidad y conservar alternativas suficientes para quienes carezcan de conectividad, habilidades digitales o medios tecnológicos.

5. Integridad y responsabilidades. Se vinculan la buena administración, el control interno, la gestión de riesgos, la prevención de conflictos de interés y la rendición de cuentas. Los incumplimientos se remiten a los regímenes administrativos, patrimoniales, políticos y jurisdiccionales aplicables, con respeto a los principios de tipicidad, competencia, debido proceso y presunción de inocencia.

6. Armonización municipal. La reforma al artículo 7 de la Ley de Gobierno de los Municipios reconoce derechos concretos frente a la administración municipal, prevé

cartas municipales e indicadores de calidad y fortalece la participación ciudadana. Su implementación gradual atiende la autonomía municipal y la diversidad de capacidades, sin fragmentar el estándar básico de protección.

VI. OBJETIVO GENERAL

Consolidar en el Estado de Yucatán un marco constitucional y legal que reconozca, garantice el derecho humano a unas buenas administraciones públicas, mediante estándares comunes de legalidad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, integridad, accesibilidad, calidad, participación y rendición de cuentas, aplicables a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.

VII. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

a) Reconocer expresamente el derecho a una buena administración pública en la Constitución Política del Estado de Yucatán.
b) Definir el contenido mínimo del derecho y las obligaciones correlativas de los sujetos obligados.
c) Fortalecer las garantías de audiencia, acceso al expediente, fundamentación, motivación, plazo razonable y lenguaje claro.
d) Establecer estándares verificables de calidad, continuidad, accesibilidad y trato digno en los servicios públicos.
e) Crear instrumentos públicos de medición, evaluación y mejora continua, sustentados en metodologías técnicas e indicadores comparables.
f) Facilitar la presentación, registro, seguimiento y respuesta de quejas, denuncias, sugerencias y reportes, sin afectar los medios de defensa legalmente procedentes.
g) Impulsar la simplificación administrativa y la digitalización incluyente, segura e interoperable, bajo el principio de respeto a las competencias de las autoridades especializadas.

h) Reforzar la transparencia proactiva, los datos abiertos, la participación ciudadana, la integridad pública y la prevención de la corrupción.

i) Armonizar el régimen municipal con el nuevo parámetro constitucional, respetando la autonomía y capacidad institucional de los ayuntamientos.

j) Promover una implementación gradual, evaluable y compatible con la disponibilidad presupuestal, sin menoscabar el contenido esencial de los derechos.

VIII. IMPACTO INSTITUCIONAL, PRESUPUESTARIO Y SOCIAL

La iniciativa privilegia el aprovechamiento de estructuras, sistemas de control, mecanismos de transparencia y capacidades de planeación ya existentes. Las nuevas obligaciones deberán incorporarse a la programación institucional y presupuestaria de cada sujeto obligado, de manera gradual y conforme a prioridades verificables. Los plazos transitorios permiten armonizar normas internas, emitir cartas de derechos, desarrollar metodologías e implementar sistemas de indicadores sin comprometer la continuidad de los servicios.

En el plano institucional, se espera una mejora en la coordinación, la trazabilidad de decisiones, la gestión de riesgos y la capacidad de corregir deficiencias con base en evidencia. En el plano social, la reforma busca reducir costos de cumplimiento, tiempos de espera, barreras de acceso y asimetrías de información, así como fortalecer la confianza de las personas en sus autoridades.

El enfoque de accesibilidad universal y pertinencia cultural resulta particularmente relevante para personas con discapacidad, personas mayores, comunidades indígenas y población en situación de vulnerabilidad. La combinación de canales presenciales, telefónicos y digitales, junto con ajustes razonables, formatos alternativos y traducción o interpretación cuando proceda, pretende evitar que la modernización administrativa excluya a quienes enfrentan mayores obstáculos.

IX. CONCLUSIÓN

La buena administración pública expresa una exigencia básica del Estado democrático: que el poder público actúe al servicio de las personas, con apego a la Constitución, competencia técnica, integridad y resultados verificables. Reforzar este estándar al texto constitucional local, desarrollarlo en una ley especializada y proyectarlo al ámbito municipal permitirá transitar de obligaciones dispersas a un sistema coherente de derechos, deberes, garantías e instrumentos de evaluación. Con ello, se busca lograr los principios de la cuarta transformación, relativos a la vocación de servicio, poner al pueblo y con él a las personas como eje del gobierno, así como la austeridad republicana y la eficiencia administrativa.

La propuesta equilibra ambición normativa y viabilidad institucional. Reconoce derechos exigibles, preserva la distribución de competencias, evita duplicidades sancionadoras, adopta una implementación progresiva y vincula la innovación tecnológica con la inclusión y la seguridad jurídica. Por estas razones, se considera jurídicamente procedente y socialmente necesaria la aprobación del Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, se expide la Ley Estatal de Buena Administración Pública del Estado de Yucatán y se reforma la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO A UNA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan siete párrafos al final del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 2. (...)

Párrafos anteriores (...)

El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, entendida como una gestión pública abierta, íntegra, accesible, eficiente y centrada en las personas, apoyada en herramientas tecnológicas cuando resulte procedente. El Estado, sus instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y cuando realicen actos materialmente administrativos, deberán garantizar este derecho conforme a los principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad, innovación pública y aprovechamiento de herramientas tecnológicas para facilitar el acceso a los servicios públicos, en los términos previstos por la legislación aplicable.

El derecho a la buena administración pública comprende que la actuación de las autoridades se realice con dignidad, respeto, lenguaje claro, trato igualitario y enfoque diferenciado cuando sea necesario, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad universal, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad, participación ciudadana informada, honestidad, inclusión, profesionalismo y mejora continua. Así mismo, comprende la revisión permanente de trámites, su pertinencia, duplicidad y simplificación

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad, incluso mediante medios digitales accesibles, seguros e interoperables, cuando proceda. En tales supuestos, resolverán dentro de un plazo razonable, de manera imparcial, proporcional, transparente y con equidad, observando el debido procedimiento, procurando la trazabilidad de las actuaciones administrativas.

Las autoridades deberán asegurar el acceso físico y digital al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva, seguridad de la información y protección de datos personales. El combate a la corrupción, la transparencia proactiva, el acceso a la información, los datos abiertos, la rendición de cuentas y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes del derecho a la buena administración pública. Las autoridades conformarán un sistema público, verificable y actualizado de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos, acorde a los principios de este artículo.

De conformidad con las normas aplicables, las personas podrán impugnar los actos u omisiones de las autoridades que vulneren su derecho a la buena administración pública. La ley en la materia establecerá mecanismos ágiles, accesibles y sencillos para la atención y corrección de incumplimientos, sin perjuicio de los recursos administrativos, los medios jurisdiccionales y el procedimiento de responsabilidad patrimonial que resulten procedentes.

Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado que tengan carácter definitivo podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo, **procurando**

procedimientos accesibles, oportunos, transparentes y compatibles con herramientas digitales que faciliten el ejercicio efectivo de este derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 7 de la **LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,** para quedar como sigue:

Artículo 7.- Las personas habitantes y vecinas del Municipio, así como toda persona que se encuentre en su territorio, tendrán derecho a una buena administración pública municipal, entendida como la actuación de las autoridades municipales conforme a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, profesionalismo, calidad, accesibilidad, innovación, participación ciudadana y orientación al interés público.

El derecho a una buena administración pública municipal comprende, de manera enunciativa y no limitativa, los derechos siguientes:

I. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales, los cuales deberán prestarse conforme a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, accesibilidad, innovación tecnológica y participación ciudadana;

II. Recibir atención basada en los principios de equidad, igualdad de género y no discriminación por parte de las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante, vecino o persona gobernada, así como ejercer el derecho de petición ante las personas servidoras públicas municipales;

III. Recibir los beneficios de la obra pública que realice el Ayuntamiento, bajo criterios de interés público, transparencia, accesibilidad y beneficio social;

IV. Recibir la educación básica y hacer que sus hijas, hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes;

V. Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública, así como participar en los mecanismos de gobierno abierto, datos abiertos, transparencia proactiva, innovación social y modernización administrativa que implemente el Ayuntamiento;

VI. Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal y el acceso a sus beneficios, conforme a la legislación aplicable en materia de participación ciudadana;

VII. Recibir, en condiciones de igualdad, oportunidades para desempeñar empleo, cargo o comisión, así como para la otorgación de contratos o concesiones municipales, siempre y cuando no exista restricción legal alguna.;

VIII. Tener pleno acceso a la información pública municipal y ejercer los derechos relacionados con la protección de datos personales, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos;

IX. Contar con audiencia previa antes de cualquier acto privativo emitido por autoridad municipal, así como con acceso al expediente administrativo correspondiente, respetando la confidencialidad y la protección de datos personales;

X. Recibir actos administrativos debidamente fundados y motivados por parte de las autoridades municipales;

XI. Solicitar, en términos de la legislación aplicable, la reparación de los daños ocasionados por la administración municipal o por sus personas servidoras públicas;

XII. Conocer la Carta Municipal de Derechos de las Personas Usuarias de Servicios Públicos, así como las obligaciones de las personas prestadoras municipales de dichos servicios;

XIII. Consultar los indicadores básicos de calidad de los servicios públicos municipales, publicados conforme a metodologías propias o coordinadas y con la periodicidad determinada por las disposiciones aplicables; y

XIV. Los demás que otorguen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de los derechos previstos en este artículo, gozarán de las prerrogativas que establezca la legislación en materia de participación ciudadana.

Los ayuntamientos deberán adoptar mecanismos de gobierno abierto, datos abiertos, transparencia proactiva, innovación social y modernización administrativa.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo generará las responsabilidades administrativas, políticas y patrimoniales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en el salón de sesiones "Constituyentes de 1918" del Recinto del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 7 días del mes de octubre del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIPUTADO WILMER MANUEL MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA

DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO

DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ BOTELLO FIERRO

DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DE LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Neyda Aracelly Pat Dzul

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ

DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA

DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN ALONZO

DIP. WILBER DZUL CANUL

DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN ARGUELLO

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA